

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 11001310302420210044500

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta que, si bien es cierto las normas procesales especiales contempladas en el Decreto 806 de 2020, permiten la presentación de demandas de forma digital, las normas sustanciales sobre títulos valores, específicamente los arts. 624, 625, 648 – 670 y 691 del C. Co. indican que para ejercicio del derecho consignado en un título valor, se requiere la exhibición del original firmado del mismo. En ese sentido, APÓRTESE el original de la totalidad de los pagarés Nos. 9000128594 y 9320088770 cuya ejecución se pretende.

De igual suerte, PRÓCEDASE en la forma reseñada en el numeral anterior con la primera copia de la Escritura Pública Nro. 897 de trece (13) de febrero de dos mil veintiuno (2021) de la Notaría Cincuenta y Uno (21) del Círculo de Bogotá, la cual por su calidad de título ejecutivo de la garantía hipotecaria también debe exhibirse para su realización.

Para ello, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones de la sede judicial para radicar el título base de la presente acción ejecutiva, programando su visita de manera previa con la secretaría del juzgado para la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo Nro. CSJBTA20-60 de 2020, en el correo electrónico ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. REPLANTÉENSE las pretensiones respecto del pagaré No. 9000128594 teniendo en cuenta que la cláusula aceleratoria allí pactada, es del tipo facultativa y no automáticas, por lo cual: DESAGRÉGUESE del capital acelerado de cada título las cuotas causadas antes de la presentación de la demanda, en indíquese mes a mes, las cuotas de interés que debían pagarse en forma conjunta con dichas mensualidades.

de la demanda en el sentido de: i) desagregar del capital acelerado el valor de las cuotas de capital, impagadas con sus intereses remuneratorios y que se hayan causado con anterioridad a la presentación de la demanda, ii) con base en lo anterior, indicar el monto que corresponde al capital acelerado, luego de descontar los instalamentos mencionados. Lo anterior, en atención a lo exigido por el art. 19 de la ley 546 de 1999.

3. EXCLUYASE de los hechos de la demanda los fundamentos jurídicos que se exponen en estos.

4. Respecto de la obligación contenida en el pagaré 9000128594 indíquese: (i) el número de cuotas que se pagaron y por cuáles valores y (ii) desde qué fecha se encuentra en mora el ejecutado. Numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--